



I

La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, de las modificaciones introducidas en el Reglamento del Fichero Confirma de Prevención del Fraude, que fue sometido en su anterior versión y antes de su puesta en funcionamiento al parecer de esta Agencia, emitiéndose informe de fecha 30 de abril de 2013.

Tal y como se indica en la consulta, son tres las modificaciones esenciales cuya inclusión en el Reglamento del fichero pretende llevarse a cabo por la consultante: la primera se refiere a la posible apertura del fichero a sectores distintos del de la financiación, convirtiendo el fichero, tal y como se indica, en multisectorial; a su vez se prevé un plazo limitado a 45 días para la actualización de las solicitudes recibidas por canales no presenciales en que un consumidor contrata con una entidad de financiación el pago aplazado de un determinado bien adquirido en un establecimiento tercero con el que la entidad de financiación mantiene un acuerdo para la realización de este tipo de operaciones; finalmente se prevé la inclusión de un nuevo dato relacionado con la concesión de la financiación solicitada en los supuestos en que un consumidor ha solicitado financiación para productos similares en distintos establecimientos, a fin de evitar el fraude que pudiera derivarse del hecho de que una pluralidad de operaciones relacionadas con un mismo tipo de producto sean concedidas en un plazo muy breve de tiempo.

Como consideración previa, debe recordarse que en el anterior informe de esta Agencia ya se puso de manifiesto que el tratamiento de los datos en el presente caso puede encontrar su acomodo en lo dispuesto en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE. El criterio de ponderación aparece recogido ahora en el artículo 6.1 f) del Reglamento 2016/679, que legitima el tratamiento “necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades

fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño”.

Al propio tiempo, debe recordarse que el considerando 47 del Reglamento se refiere a la aplicación de esta regla en los siguientes términos:

“El interés legítimo de un responsable del tratamiento, incluso el de un responsable al que se puedan comunicar datos personales, o de un tercero, puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado, teniendo en cuenta las expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable. Tal interés legítimo podría darse, por ejemplo, cuando existe una relación pertinente y apropiada entre el interesado y el responsable, como en situaciones en las que el interesado es cliente o está al servicio del responsable. En cualquier caso, la existencia de un interés legítimo requeriría una evaluación meticulosa, inclusive si un interesado puede prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento con tal fin. En particular, los intereses y los derechos fundamentales del interesado podrían prevalecer sobre los intereses del responsable del tratamiento cuando se proceda al tratamiento de los datos personales en circunstancias en las que el interesado no espere razonablemente que se realice un tratamiento ulterior. Dado que corresponde al legislador establecer por ley la base jurídica para el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades públicas, esta base jurídica no debe aplicarse al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. El tratamiento de datos de carácter personal estrictamente necesario para la prevención del fraude constituye también un interés legítimo del responsable del tratamiento de que se trate. El tratamiento de datos personales con fines de mercadotecnia directa puede considerarse realizado por interés legítimo.”

Quiere ello decir que será necesaria la realización de un análisis meticoloso de la ponderación existente en el supuesto concreto, teniendo particularmente en cuenta las expectativas razonables del interesado, indicando específicamente el considerando que la prevención del fraude puede ser considerada como “interés legítimo” a los efectos del legitimar el



tratamiento, aunque, conforme al texto del artículo 6.1 f) deberá ser objeto de la ponderación establecida en el precepto. Esta ponderación fue la llevada a cabo en el informe de 30 de abril de 2013 al que nos remitimos ahora.

II

Entrando ya en las cuestiones novedosas que han sido planteadas en el presente momento, la primera de ellas se refiere a la posible “apertura” del fichero a entidades pertenecientes a sectores distintos del de la financiación y la posible conversión del fichero en “multisectorial”.

A tal efecto, se introduce un artículo 17 en el reglamento del fichero en que se habilita a estas entidades para la consulta del fichero, si bien se indica expresamente que “el modelo de datos de dichas operaciones estará limitado a los datos de los solicitantes (datos personales, dirección, teléfono, email, bancarios y canal de entrada) no pudiendo confeccionar reglas con datos distintos ni visualizar datos diferentes”. A continuación se detallan los datos que habrán de aportarse y que serán susceptibles de visualización.

La posible creación de ficheros de prevención del fraude de carácter multisectorial ha sido analizada por esta Agencia en su informe de 7 de agosto de 2014, en que se señalaba lo siguiente:

“El problema en el presente caso es que el fichero presenta un carácter multisectorial, de modo que las incongruencias en las solicitudes de operaciones no sólo se producirán en relación con otras solicitudes llevadas a cabo ante entidades del mismo sector, sino también ante las pertenecientes a otros sectores involucrados, añadiéndose así estas incongruencias a las que ya pudieran resultar de la utilización de los respectivos ficheros sectoriales.

Esta Agencia ha venido señalando que una de las características que justifica la existencia de estos ficheros radica en su carácter sectorial, vinculado a la especial configuración de las situaciones de fraude que se dan en cada uno de los sectores. De este modo, ha considerado esta Agencia que el cruce de información referida a los distintos sectores podría implicar el acceso por entidades de un sector a información que habitualmente estas no requieren para estimar o desestimar las solicitudes de servicio que se les formulan.

(...)para que un sistema como el descrito en la consulta pudiera resultar conforme a la Ley Orgánica 15/1999 sería necesario que el mismo no sólo aportase las garantías ya mencionadas en los ficheros de carácter sectorial que ya han sido informados por esta Agencia, sino que además debería aportar otra serie de garantías adicionales que impidieran que se produjese el efecto que esta Agencia ya ha advertido con anterioridad; es decir, el acceso a información adicional a la necesaria como consecuencia del intercambio de información sobre operaciones en sectores en que el fraude reviste, más allá de un mínimo común, una tipología enteramente diferenciada.

Estas garantías adicionales deberían, en primer lugar, referirse al conjunto de datos que podrían ser objeto de comparación para detectar como inconsistente una determinada operación, de modo que esos datos habrían de ser exclusivamente los que son comúnmente requeridos en los tres sectores a los que el sistema se refiere, sin que ningún otro dato requerido en uno o dos de los sectores pudiera generar ningún tipo de alerta ni, menos aún fuera revelado a las entidades participantes en caso de que la alerta se generase respecto a las informaciones.

De este modo, los datos objeto de comparación en este sistema deberán ser los mínimos comunes a los tres sectores involucrados, la información visualizada no podría exceder de la que lo sería para cada uno de los sectores y debería ir referida únicamente a las alertas generadas por inconsistencia en los datos que constituyen ese mínimo común y las reglas deberían fundamentarse única y exclusivamente en la inconsistencia en dichos datos, respetando siempre lo ya informado anteriormente por esta Agencia en el sentido de que cada entidad deberá poder configurar sus propias reglas pero siempre dentro del máximo que, para este fichero multisectorial se fijase por el responsable del fichero.”

Como se ha indicado, el Reglamento introduce una modificación en el sentido de establecer el carácter multisectorial del fichero, si bien limita la información a la que podrán acceder las entidades no pertenecientes al sistema de financiación a los datos meramente identificativos y de contacto de los solicitantes, así como a sus datos bancarios y canal de entrada de la

solicitud, lo que permitiría considerar que el sistema cumple las exigencias manifestadas en el anterior informe de esta Agencia.

Por otra parte, se modifica la cláusula informativa contenida en el Anexo I del reglamento a los efectos de eliminar la referencia al sector de financiación. En este sentido, y a fin de garantizar un adecuado conocimiento por los interesados acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal sería conveniente la especificación de los sectores de actividad a los que podrían pertenecer las entidades que se adhiriesen al sistema multisectorial, aparte de la inclusión de las mismas en el sitio web que ya aparece mencionado en la cláusula.

III

La segunda novedad que plantea la consulta es el establecimiento de un plazo de 45 días para el mantenimiento de los datos referidos a operaciones no realizadas de forma presencial. En este sentido, la memoria del reglamento se refiere a los supuestos de operaciones en que se produce una solicitud de financiación para la adquisición de un determinado bien en un establecimiento abierto al público y que son financiadas por una entidad con la que dicho establecimiento haya acordado la realización de estas operaciones de financiación.

Se indica que la entidad de financiación no puede examinar la documentación en el momento en que se solicita la financiación, al ser necesaria una rápida respuesta a la solicitud efectuada en el punto de venta, por lo que en ocasiones existe una demora en la recepción de los documentos, que se incrementa en los supuestos en los que la financiación sea denegada, al no aportar la remisión de la documentación beneficio alguno para el establecimiento vendedor del bien. De este modo, el fichero puede contener inconsistencias derivadas del hecho de que la información comunicada al mismo no se deriva directamente de la documentación aportada por el interesado que solicita el aplazamiento en el pago.

Para resolver este problema se propone la inclusión de un apartado 6.3 en el Reglamento, según el cual “Las entidades revisarán las solicitudes recibidas a través de los canales no presenciales con el objetivo de detectar desajustes en los datos aportados/consultados al fichero Confirma, de forma que estos puedan ser depurados. Las entidades realizarán dicha revisión en un

periodo máximo de 45 días y cancelaran los datos de la solicitud si no se recibe la documentación de la misma en ese plazo”.

De este modo, se establece una exigencia de cotejo de la documentación en el plazo mencionado, procediéndose a la supresión de los datos que no hayan sido objeto de la verificación exigida por el Reglamento, al no poder acreditarse a través de la citada verificación su exactitud, pudiendo generar falsas alertas en virtud del error en la introducción de los datos.

El artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 establece el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos, quedando estos limitados a los adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad que justifica el tratamiento. Al mismo tiempo, el artículo 4.3 exige que los datos sean exactos y actualizados, respondiendo fielmente a la situación actual del interesado.

La adopción de una medida como la descrita facilita el cumplimiento del principio de exactitud, garantizando que en caso de no poder verificarse la certeza de los datos introducidos en el fichero se procederá de oficio a su cancelación, lo que a su vez garantizará una proporcionalidad y exactitud en las alertas producidas, que deberán provenir del contraste de datos efectivamente verificados.

Ciertamente el plazo de 45 días puede considerarse prolongado a efectos de llevar a cabo la verificación. No obstante, la Memoria aportada justifica ese plazo en el hecho de que los establecimientos se demoran en la entrega de la documentación a contrastar. De este modo, si bien sería recomendable que en el futuro se adoptasen medidas tendentes a una reducción del plazo mencionado, podría informarse favorablemente la modificación establecida en este punto en las normas de funcionamiento del sistema.

IV

Como se anticipó, la tercera de las novedades sometidas al parecer de esta Agencia se refiere a la indicación en el fichero de la efectiva confirmación de una determinada solicitud de financiación, estableciéndose que dicha opción sería accesible en caso de que la entidad adherida al fichero hubiera activado

la opción de alerta en caso de existencia de “múltiples solicitudes” de financiación de un mismo producto.

Con ello se pretende, según se indica en la Memoria, evitar que el hecho de que un mismo consumidor haya realizado en un plazo reducido de tiempo diferentes solicitudes de financiación para el mismo tipo de producto en varias entidades a fin de conocer cuál de ellas le resultaría más ventajosa pueda ser considerado por sí mismo un indicio de la irregularidad de la operación, dado que esa práctica puede resultar habitual sin que por ello se produzca una situación de fraude.

En este sentido, se indica que la irregularidad de la operación podría producirse cuando una vez confirmada la solicitud en uno de los supuestos el consumidor realizase nuevas solicitudes ante otros, dado que en este caso sí podría existir un indicio de ánimo defraudatorio en el sentido de repetir la misma operación ante varias entidades en ese breve plazo.

Por este motivo, se limitan el supuesto en que la opción será visible por las entidades adheridas al supuesto en que se haya configurado la alerta, completando la información con ánimo de evitar en lo posible la existencia de falsos positivos en perjuicio de los consumidores cuyo único objetivo es conocer la mejor oferta de financiación entre varias disponibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, la opción planteada coadyuvaría a una mejor proporcionalidad y calidad de la información reduciendo la incidencia de los mencionados falsos positivos.

Por este motivo, se considera que la citada modificación supone una mejora en cuanto a las garantías de protección de datos establecidas en el sistema.

V

Por último, la Memoria incluye un nuevo apartado referido al “proceso de modificación del funcionamiento y reglamento del fichero Confirma”, en que se prevé expresamente que las modificaciones serán sometidas al parecer de esta Agencia Española de Protección de Datos, que emitirá informe sobre las mismas, a fin de ser analizado por la Comisión de Control del fichero.



De este modo, se introduce un procedimiento que implica la intervención de esta Agencia en el proceso de modificación que, sin perjuicio de su carácter no preceptivo, permitirá que esta Autoridad pueda analizar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa de protección de datos con carácter previo a la adopción de cualquier modificación, lo que puede ser considerado como una buena práctica a efectos de garantizar el cumplimiento de la legislación de protección de datos.

VI

A la vista de todo lo indicado procede informar favorablemente las modificaciones introducidas en el fichero Confirma en los términos que constan en la solicitud formulada por la consultante.